

ANTEPROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

Que, el inciso primero del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Por su parte, el inciso final del citado numeral agrega que los derechos serán plenamente justificables. No podrán alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento;

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador consagra que: “(...) Recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbito público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el numeral 4 del artículo 38 de la Constitución de la República, establece que el Estado tomará medidas de protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoquen tales situaciones.

Que, el artículo 44 de la Constitución establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República reconoce que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión;

Que, el artículo 78 de la Constitución de la República garantiza a las víctimas de infracciones penales el goce de protección especial, la no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, además de la adopción de mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Que, el artículo 81 de la Constitución de la República determina que la Ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas por sus particularidades, requieren una mayor protección;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República señala que Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tienen la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

- Que**, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social”; lo que va de la mano con lo establecido en el artículo 342, que refiere: “El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema.”;
- Que**, el artículo 393 de la Carta Magna ecuatoriana, dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.
- Que**, el primer inciso del artículo 424 de la Constitución establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;
- Que**, el segundo inciso del artículo 424 de la Constitución manifiesta que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;
- Que**, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna;
- Que**, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el registro oficial No. 101, de 24 de enero de 1969, dispone que todos los estados partes deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Estos derechos incluyen: la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y la igualdad ante la ley;
- Que**, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contempladas en este instrumento internacional;

- Que**, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación;
- Que**, la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como “Convención Belén do Pará”, consagra que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, para lo cual establece obligaciones que tienen los estados partes en la tarea de prevenir, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres, así como las medidas que estos deben implementar para tal efecto;
- Que**, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en su objetivo estratégico DI busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuya a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, en el acceso a remedios justos y eficaces, y en la reparación de los daños causados;
- Que**, la Declaración de Viena sobre femicidio del año 2012 del Consejo Académico de Naciones Unidas, insta a los Estados miembros, en relación con su obligación de diligencia debida para proteger a las mujeres, así como prevenir y perseguir el femicidio, a emprender iniciativas institucionales para mejorar su prevención y la provisión de protección legal;
- Que**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, en sentencia de 11 de marzo de 2005, conceptualiza a las reparaciones como las medidas que tienden hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas: su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Además, la Corte acota que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores;
- Que**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo algodónero”) vs México, en sentencia de 16 de noviembre de 2009, señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que es responsabilidad de los Estados combatirla. Para ello, recalca que el reconocimiento del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, debe ser uno de los puntales principales de las acciones estatales en todas sus áreas;

Que, la recomendación General No. 19 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el undécimo período de sesiones 1992 señala que la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, incluye la violencia física, mental o sexual basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecte en forma desproporcionada;

Que, la recomendación General No. 35 aprobada en 2017 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que: “El derecho de la mujer a vivir libre de violencia es indivisible e interdependiente con otros derechos humanos incluido el derecho a la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la libertad de movimiento y de participación; e insta a los Estados a adoptar legislaciones de protección efectiva que considere a las mujeres víctimas y sobrevivientes como titulares de derechos y que repela cualquier norma, práctica o estereotipos que constituyan discriminación contra la mujer”;

Que, el Comité de la CEDAW en sus Observaciones finales sobre el décimo informe periódico al Ecuador, de noviembre 21 instó a país a la aplicación efectiva de las disposiciones de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y de los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, asignando los recursos necesarios e impartiendo de manera sistemática y recurrente a jueces, fiscales, policías y demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley formación sobre cómo cumplir escrupulosamente esas disposiciones y fortalecer las medidas para prevenir, combatir y sancionar todas las formas de violencia de género contra las mujeres; así como a que se investiguen todos los casos de violencia sexual y por qué los responsables sean llevados ante la justicia y enjuiciados, y ofrezca formación sistemática a jueces, fiscales, policía y otros agentes del orden sobre la violencia de género y los procedimientos de investigación e interrogatorio con perspectiva de género;

Que, en 2016, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas recordó al Ecuador la necesidad de redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todos los actos de violencia contra las mujeres e investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas y proporcionales a la gravedad de la ofensa a quienes sean responsables de tales actos;

Que, en 2019, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas se mostró preocupado por la situación de los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad a consecuencia de femicidios y recomendó al estado ecuatoriano: a) Garantizar los recursos financieros y humanos necesarios para la implementación efectiva de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el levantamiento de datos sobre la violencia contra la mujer y los patrones subyacentes; b) Fortalecer el Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, incluso con recursos financieros y humanos suficientes y con medidas de prevención; e) Implementar medidas de apoyo psicosocial a los familiares que han asumido la

crianza de los niños huérfanos por feminicidio y ampliar la cobertura del bono para niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio;

Que, en el 2018 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) presentó Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio-Feminicidio);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 620, publicado en Registro Oficial No. 174 de 20 de septiembre de 2007, se declara como política de Estado, con enfoque de Derechos Humanos, la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres y se dispone la elaboración de un plan que permita generar e implementar acciones y medidas, que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional en todos los niveles del Estado;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal establece la finalidad de ese cuerpo legal en normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Que, el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal determina la aplicación de todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código, en particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad.

Que, el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal establece que la reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

Que, el artículo 78.1 del Código Orgánico Integral Penal establece que los mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva: 1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y, 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer señala que la violencia de género contra las mujeres constituye cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce que el Estado es responsable de garantizar el derecho de las mujeres, niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres mayores a una vida libre de violencia.

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer determina entre los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en toda su diversidad: 1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar; 8. A recibir orientación, asesoramiento, patrocinio jurídico o asistencia consular de manera gratuita, inmediata, especializada e integral sobre las diversas materias y procesos que requiera su situación; 9. A dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales que se practiquen en los casos de violencia sexual y, dentro de lo posible a escoger el sexo del profesional para la práctica de los mismos; 11. A recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención; 13. A la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes.

Que, en el 2018, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 001-17-SIO-CC, declaró la inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador que fuese solicitada por demanda presentada desde las organizaciones de mujeres y dispuso que la Asamblea Nacional instrumentalice en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la resolución un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren mayor protección.

Que, en el 2019, la Asamblea Nacional, en cumplimiento de la sentencia No. 001-17-SIO-CC emitida por la Corte Constitucional, promulgó la Sección agregada por el artículo 102 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019 por la cual incorpora en el Código Orgánico Integral Penal el Procedimiento Unificado, Especial y Expedito.

Que, en el 2019 la Comisión Mixta conformada por la Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Inclusión Económica Social han venido articulando propuestas en coordinación con organizaciones de mujeres a fin de realizar mejoras normativas que generen un mayor marco protector a las víctimas de violencia basada en género.

Que, durante el 2022, en base a acuerdos entre la Corte Nacional de Justicia y organizaciones de mujeres pertenecientes a la Red Unidas con el apoyo de la Cooperación Internacional Alemana se promovieron encuentros en Quito, Portoviejo, Ambato y Lago Agrio donde participaron juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, abogadas y abogados en libre ejercicio, mujeres activistas pertenecientes a distintos colectivos, que interactuaron en el nivel territorial a fin de analizar propuestas surgidas desde las mujeres.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA. DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA DE GÉNERO

Artículo 1.- Sustitúyase los numerales 4, 5, 6 y 10 del artículo 11 por los siguientes:

“Art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...)

4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. Para fines investigativos, de producción estadística y política judicial se recurrirá a la anonimización de los datos de identificación de todos los sujetos anteriormente mencionados.

5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión; para el efecto, se deben aplicar los protocolos especializados en entrevista forense, creados o validados por las instituciones nacionales correspondientes. En caso de amenaza u otras formas de intimidación en contra de la víctima, se podrán utilizar medios tecnológicos, siempre que sea posible, para la obtención de las pruebas, incluida su versión

6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. En el caso de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y, femicidio, la asistencia se brindará de manera integral, oportuna y especializada para las víctimas sobrevivientes, hijas e hijos, madres y padres u otros familiares directamente relacionados.

10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de todo el proceso penal en general, garantizando el acceso directo e inmediato a toda la información que consta dentro del expediente de la causa.”

Artículo 2.- Incorpórese el numeral 13 al artículo 11 de la siguiente manera:

“Art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...)

13. Las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, deberán ser atendidas de forma prioritaria y preferente durante el desarrollo de las actuaciones y técnicas especiales de investigación, así como en el procedimiento penal, en especial cuando se trate de niños, niñas o adolescentes. La progenitora o el progenitor, representante legal, tutora o tutor, curadora o curador, tienen la obligación de prestar todas las facilidades para que se efectúen las diligencias tendientes a esclarecer la infracción penal. A fin de evitar la revictimización, se deberán emplear los protocolos especializados en entrevista forense, creados o validados por las instituciones nacionales correspondientes.”

Artículo 3.- Agréguese el numeral 21, 22 y 23 al artículo 47 de la siguiente manera:

“Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal: (...)

21. Si la infracción se ha cometido en razón de la condición étnica, migratoria, o socioeconómica de la víctima. Si la víctima tiene condición de refugiada o refugiado, desplazada o desplazado o si se encuentra afectada por situaciones de conflicto armado.

22. Si la infracción recae sobre dirigentes sociales, defensores de derechos humanos o de la naturaleza y personas bajo custodia del estado o en cumplimiento de una pena privativa de libertad.”

23. Si la infracción se ha cometido con la finalidad de infligir un grave dolor o sufrimiento a la víctima, ya sea este de naturaleza física o psíquica.”

Artículo 4.- Incorpórese el numeral 6 al artículo 78 de la siguiente manera:

“Art. 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: (...)

6. La compensación estatal: Se refiere al acceso a prestaciones sociales, bonos u otros beneficios con carácter preferencial destinados a la cobertura de alimentación, vivienda, educación, salud integral y de medios de vida de víctimas sobrevivientes y familiares, vulnerables social y económicamente, por causas supervinientes a los hechos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, incluidas las muertes violentas y el femicidio.”

Artículo 5.- A continuación del artículo 78.1, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 78.2.- Reparación estatal en casos de femicidio. - Sin perjuicio de la pena impuesta al agresor, el Estado tiene el deber de asegurar la implementación de acciones de acompañamiento, atención y protección integral a las hijas e hijos dependientes de las víctimas de femicidio, así como a las personas en situación

de discapacidad y adultas mayores que dependan de la víctima. Estas acciones de acompañamiento también deberán implementarse para quienes asuman el cuidado de los sujetos mencionados en este inciso.

Por intermedio de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, bajo la responsabilidad de la entidad rectora del Sistema, se garantizará a las hijas e hijos, a las personas en situación de discapacidad y a las personas adultas mayores quienes dependan de la víctima de femicidio, así como a quienes asuman su cuidado, la inserción en políticas públicas, planes, programas y acceso a servicios biopsicosociales y recursos estatales, incluyendo las prestaciones de carácter económico que les aseguren vivienda, alimentación, educación, salud y el acceso a redes de apoyo especializados.

A través del Fondo Económico de Reparación Integral para las Víctimas Indirectas de Femicidio se cubrirán las necesidades urgentes y básicas como medida de reparación integral, a través de los diferentes servicios y prestaciones estatales, tales como salud, vivienda, alimentación, educación, redes de apoyo, entre otros, sin perjuicio de los resultados del proceso penal, con el fin de asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima. La gestión y seguimiento estará a cargo de la entidad rectora del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 140 por el siguiente:

“Art. 140.- Asesinato. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
2. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte al ascendiente, descendiente, hermana o hermano de su cónyuge o conviviente.
3. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
4. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas
5. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.
6. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.
7. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.
8. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
9. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
10. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.

11. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.”

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 141 por el siguiente:

“Art. 141 Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder, subordinación o discriminación, manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, en los siguientes casos, no excluyentes:

1. Si el infractor tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación o vínculo afectivo interpersonal con ella.
2. Si el hecho ocurre dentro de las relaciones de familia inmediata o extendida, de parentesco o cohabitación, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio.
3. Si se ha ejercido previamente sobre la víctima, uno o más actos de violencia por los cuales existan denuncias en contra del agresor.
4. Si se ha perpetrado el acto como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos o ejercicio de liderazgo organizativo de la víctima.
5. Si el hecho ha ocurrido cuando la mujer víctima se encontraba en circunstancias de defensa de la vida de otra mujer sobre quien el agresor ejercía relación de poder.”

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 142 por el siguiente:

“Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio. - Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Que el agresor sea agente del Estado o funcionaria o funcionario público; o, que el hecho sea perpetrado con su autorización, apoyo o aquiescencia.
2. Que el hecho se cometa contra una mujer, que, por cualquier razón, se encuentre privada de su libertad.
3. Que el hecho se cometa contra una niña, adolescente o una mujer adulta mayor.
4. Que la víctima pertenezca a un grupo de atención prioritaria o se encuentre en una situación de doble vulnerabilidad.

5. Que el agresor se haya aprovechado de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones de poder que tuviese con la víctima.

6. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugares públicos, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas, o lugares similares.

7. Que la víctima pertenezca a uno de los grupos de la diversidad sexo-genérica sobre quien el victimario ejerció relación de poder, debido a su orientación sexual, condición o identidad de género transexual.

Se incrementará la pena en un tercio si concurren las siguientes circunstancias:

1. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.

2. Si el cuerpo de la víctima es ocultado, desaparecido incinerado o desmembrado.

3. Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual, habiéndole infligido lesiones y/o mutilaciones en los órganos genitales o mamarios, o con señales físicas que denoten humillación, desprecio, ultraje o maltrato.”

Artículo 9.- Incorpórese el siguiente inciso al final del artículo 154.1:

“Cuando, como expresión o resultado de cualquier tipo de violencia contra la mujer, se induzca o dirija a una mujer a provocarse daño así mismo o a poner fin a su vida, se impondrá la pena máxima prevista en este tipo penal, aumentada en un tercio.”

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 154.2, de la siguiente manera:

“Art. 154.2.- Hostigamiento. - La persona que, por sí misma o por terceros o a través de cualquier medio tecnológico o digital, moleste, perturbe, aseche o angustie de forma insistente o reiterada a otra, será sancionada con una pena privativa de la libertad de seis meses a un año.”

Artículo 11.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 155, por el siguiente:

“Art. 155.- Definición de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico, sexual, económico y patrimonial, simbólico, político y gineco-obstétrico, ejecutado en contra de la mujer o en entre los integrantes de un núcleo familiar, como resultado de relaciones de poder, subordinación o discriminación entre el agresor y la víctima.”

Artículo 12.- A continuación del artículo 156, incorpórese el artículo 156.1:

“Art. 156.1.- Violencia gineco-obstétrica contra la mujer. – La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer, vulnere, restrinja u obstaculice el derecho de las mujeres a solicitar o recibir servicios de salud gineco-obstétricos, será sancionada con la misma pena prevista para el delito de desatención del servicio de salud aumentada en un tercio.

Si la conducta promueve la imposición de prácticas culturales o científicas no consentidas, en el uso de anticonceptivos, esterilización forzada, mutilación genital, el abuso de medicalización u otras prácticas que sometan la autonomía y capacidad de la mujer a decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se sancionará con pena privativa de libertad de seis meses a un año en los siguientes casos:

- a. Si quien perpetra el delito, vulnera el secreto profesional, o;
- b. Si quien perpetra el delito, trata los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías.”

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 159 por el siguiente:

“Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días y el tratamiento psicológico a la persona agresora y a la víctima, a la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con una pena privativa de libertad de diez a quince días o trabajo comunitario de ochenta a ciento cincuenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y demás medidas de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el

tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.

La persona que, produzca o reproduzca mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, que transmitan, promuevan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres o el ejercicio de poder sobre las mismas, sin que esto constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con ochenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora, así como medidas de reparación integral.

La persona que acorte, suspenda, impida o restrinja el accionar o el ejercicio de su cargo a una mujer militante, candidata, autoridad electa o designada o que ejerza cargo público, defensora de derechos humanos o de la naturaleza, de diversidades sexo-genéricas, feminista, lideresa política o social; o, induzca u obligue a que esta efectúe, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, y se dispondrá el tratamiento para las víctimas, así como medidas de reparación integral.

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 159 por el siguiente:

“Art. 166.- Acoso sexual. - La persona que solicite algún acto físico, verbal, gestual, de contacto, o de cualquier otra índole, que sea de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que lo haga prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, será sancionada con la máxima pena prevista en el primer inciso, aumentada en un tercio.”

Artículo 15.- A continuación del artículo 166, incorpórese el artículo 166.1:

Artículo 166.1.- Exhibicionismo o masturbación en espacios públicos o de acceso público. – La persona que, en un espacio público o de acceso público, se masturbe a sí mismo, exhiba o muestre sus genitales con connotación sexual a otra persona, sin su consentimiento, será reprimido con una pena privativa de libertad de seis meses a un año, siempre que la conducta no constituya un delito autónomo.

Artículo 16.- Agréguese al final del numeral 2 del artículo 169, la siguiente disposición:

“además, se dispondrá la clausura definitiva del lugar.”

Artículo 17.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 170, por el siguiente:

“Art. 170.- Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, cualquier acto que represente una invasión física al cuerpo humano de la víctima, con carácter sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

Artículo 18.- Incorpórese el numeral 7 de artículo 175, por el siguiente:

“Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. - Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...)

7. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta realizada por la víctima cuando haya existido violencia, coacción, fuerza, amenaza o aprovechamiento de un entorno coercitivo, tanto físico como psicológico, y este, haya disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento libre y voluntario.”

Artículo 19.- Sustitúyase el numeral 2 de artículo 175, por el siguiente:

“Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. - Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...)

2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador, pariente sustituto o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez competente, como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte la o el juez competente.”

Artículo 20.- Sustitúyase el numeral 12 de artículo 558, por el siguiente:

“Art. 558.- Modalidades. - Las medidas de protección son: (...)

12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección previstas en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará. Para hacer efectivo el pago de la pensión de subsistencia, se realizará el descuento del rol de pagos del denunciado, para ello, el juez que dicta la medida deberá correr traslado de la disposición al lugar de trabajo del denunciado.”

Artículo 21.- Sustitúyase el numeral 15 del artículo 643, por el siguiente:

“Art. 643.- - Reglas. - El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas: (...)

15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia, salvo que la o el juzgador valore su necesidad, la cual será comunicada a las partes en la misma diligencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.”

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 651.1, por el siguiente:

“Art. 651.1.- Procedimiento unificado, especial y expedito. - El procedimiento establecido en este capítulo aplicará bajo las siguientes reglas: (...)

1. Este procedimiento se usará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2. La o el juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son los competentes para la aplicación hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. El tribunal de garantías penales conocerá la etapa de juicio. Todas las instancias, incluidas las de impugnación, resolverán los delitos contemplados en esta sección, bajo criterio de especialidad y justicia de género.

3. El Consejo de la Judicatura dispondrá la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología y trabajo social, para garantizar la intervención para la atención integral de las víctimas.

4. La Defensoría Pública estará obligada a prestar un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en todas las etapas del proceso, en el patrocinio y asesoría jurídica a la víctima que no cuente con recursos suficientes para el patrocinio, para el efecto, la Defensoría Pública contará con unidades

especializadas para la atención de víctimas de violencia contra la mujer, en todas las provincias y ciudades del país.

5. Se aplicará el principio de debida diligencia para facilitar el acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos por todos los operadores de justicia y servidores judiciales.

6. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Al cumplir con la obligación de dar noticia del delito no se podrá calificar la denuncia de maliciosa o temeraria.

7. La víctima podrá denunciar ante el juez competente del lugar de su residencia. En el caso de que el hecho se cometa en otro lugar, la o el juzgador podrá practicar las diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento deprecando a la o el juzgador de otra jurisdicción para que las practiquen en un término máximo de tres días.

8. Las y los profesionales de la salud, enviarán a la Fiscalía previo requerimiento, copia del registro de atención, firmado por el profesional de la salud que atendió a la víctima, en los demás casos se procederá conforme con las reglas de este Código.

En los casos de certificados de atención médica se deberá determinar los días de incapacidad para conocimiento de la autoridad competente.

9. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegará a conocer la noticia de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección a petición de la o el fiscal.

10. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas de protección a petición de las partes con la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas dictadas por la o el juzgador competente, la persona procesada se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y se sancionará según este Código.

11. Dentro del proceso se guardará la reserva y confidencialidad de la identidad tanto de las víctimas como de las personas que han presentado la denuncia. Para su identificación se utilizará nomenclatura a fin de que se evite su individualización y se ponga en riesgo su integridad física y psicológica.

La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, tiene el carácter de reservada con el fin de proteger a la víctima; aunque de ninguna manera se podrá alegar reserva o confidencialidad para restringir derechos de las víctimas directas o indirectas en las fases de investigación y las diferentes etapas procesales. Por

intermedio de su defensa técnica o por sí mismas, las víctimas podrán acceder a sus expedientes, pericias y demás diligencias practicadas en sus casos.

12. En caso de no disponer de personal especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, pueden a solicitud de la o el fiscal, intervenir profesionales de centros de salud, clínicas u hospitales públicos acreditados por el Consejo de la Judicatura, los cuales tendrán valor pericial y se regirán a las reglas previstas en este Código.

13. La propuesta de la o el fiscal respecto a la aplicación del procedimiento abreviado podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La propuesta de la o el fiscal para aplicar el procedimiento abreviado se realizará siempre que se ponga en conocimiento de la víctima sobre la disminución de la pena.

Siempre ante la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado en caso de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el juez convocará tres días después la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado.

En esta audiencia la víctima será escuchada, si así lo solicita, para que se valore su acuerdo o desacuerdo en la aplicación de este procedimiento. La o el juzgador siempre considerará en la determinación de la pena las circunstancias agravantes.

En el caso de que, la o el fiscal, al conocer la denuncia encuentra que el acto de violencia contra la mujer sujeto a su conocimiento constituye una contravención, sin perjuicio de poder solicitar las medidas de protección, se abstendrá de continuar con la investigación de los hechos y enviará a la o el juez competente

14. La audiencia de formulación de cargos se realizará conforme con las reglas generales de este Código y audiencia preparatoria de juicio; tendrá lugar en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la solicitud del fiscal.

15. Para pronunciarse en la sentencia respecto a la reparación integral, el juzgador deberá considerar la opinión de la víctima y podrá solicitar, de considerarlo necesario, opinión al equipo técnico de apoyo sobre la reparación que conste en la sentencia.

16. En lo no previsto en estas reglas se aplicará lo establecido en este Código.”

Artículo 23.- Sustitúyase el artículo 651.2, por el siguiente:

“Art. 651.2.- Reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de medidas de protección. - Para el otorgamiento de medidas de protección se aplicarán las siguientes reglas: (...)”

1. El procedimiento para ordenar medidas de protección será informal, sencillo, rápido y eficaz. La o el juzgador tendrá la obligación de buscar los medios más eficientes para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

2. La o el juzgador cuando conozca sobre la petición de medidas de protección, otorgará inmediatamente una o varias de las medidas previstas en el artículo 558 de este Código o de las previstas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, e informará sobre lo actuado a Fiscalía. Para la solicitud y otorgamiento de medidas de protección se privilegiarán los medios electrónicos, comunicaciones por medios telemáticos o visitas inmediatas al lugar de los hechos.

3. En caso de que se identifique que existen niñas, niños o adolescentes en situación de violencia, la o el juzgador deberá disponer una o varias de las medidas de protección de carácter temporal contenidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de manera directa, las mismas que podrán ser revocadas, modificadas o ratificadas en la audiencia de juicio.

4. La o el juzgador especificará e individualizará cada una de las medidas de protección ordenadas, para ello determinará los lugares de restricción, las personas sujetas a protección y las obligaciones a cargo del destinatario de cumplir con la medida de protección pertinente. Asimismo, determinará las circunstancias de modo y lugar en que deben cumplirse de acuerdo con la naturaleza de la medida de protección.

5. Las y los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la víctima protegiendo su integridad y evitando la revictimización.

6. Si la Policía Nacional al momento de brindar atención inmediata evidencia que existen niñas, niños o adolescentes, deberá precautelar su seguridad, contención y no revictimización.

7. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de puertas o cerraduras conforme con las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar a la persona agresora de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida o, para detener al agresor con el fin de que comparezca a la audiencia. 1. En el caso de que el delito se perpetre en el entorno digital, el o la juez se ordenará de manera inmediata precautelar el mensaje o imágenes que vulneran derechos de la víctima, a petición de la o el fiscal.

8. En el caso de que persista el riesgo inminente de que se produzca una violación de los derechos de la víctima, ya sea por acción u omisión de cualquier persona, las medidas de protección podrán subsistir hasta que se compruebe que dicho riesgo o vulneración haya cesado, sin perjuicio de la ratificación del estado de inocencia del procesado. La sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de las medidas de protección se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el artículo 521 de este Código.”

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 651.5, por el siguiente:

“Art. 651.5.- Reglas para el otorgamiento de medidas de reparación. - Para el otorgamiento de medidas de reparación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las formas de reparación integral, individual o colectiva a las víctimas serán siempre de rehabilitación, indemnización evaluable económicamente, reparación simbólica, medidas de satisfacción y no repetición. En su implementación observarán las necesidades específicas que, en razón de doble vulnerabilidad, necesidades prioritarias, con perspectiva intercultural, movilidad humana o de otra índole, sean pertinentes, garantizando la protección de las víctimas sobrevivientes y sus familias.

La o el juzgador, para pronunciarse sobre las formas de reparación integral, se atenderá a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La o el fiscal, la víctima o la parte acusadora particular, podrán incorporar todas las pruebas requeridas para garantizar la reparación integral, incluidas las pruebas periciales practicadas por el equipo técnico de apoyo de unidades judiciales que intervinieron en el proceso.

2. Otros mecanismos de reparación integral que expresa el artículo 78 de este Código.”

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En la práctica de pericias constantes en normas técnicas y protocolos respectivos se aplicará lo siguiente: Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia, salvo si la víctima de manera expresa autoriza o solicita su uso dentro de otra causa. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes, que determinan días de incapacidad, de centros de salud u hospitalarios, públicos, donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella o su representante o curador legal, o informes realizados por las oficinas técnicas de las dependencias judiciales de violencia contra la mujer y la familia o la fiscalía.

En todos los casos, los exámenes periciales serán practicados en estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad e integridad física y emocional de la persona agredida. Los exámenes periciales serán practicados por una persona del mismo sexo de la víctima y con la información suficiente y amplia para los efectos legales correspondientes y respectiva valoración de la pericia.

Cuando los profesionales realicen estos exámenes, conservarán en condiciones de seguridad los elementos de prueba encontrados y tendrán la obligación de rendir su testimonio sobre el contenido de sus informes, el cual podrá ser realizado por medios telemáticos.

Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador junto con la denuncia que debe presentar, una copia del registro de atención, epicrisis, historia clínica y/u otros exámenes realizados, en las diferentes casas de salud donde la víctima haya sido atendida.

Las y los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, deportivas o culturales que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador, copia del registro de atención de la víctima.

Segunda.- En el plazo de 90 días, el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial y la Escuela de Fiscales, incorporará en los procesos de formación continua, capacitaciones sobre Justicia de Género y Reparación Integral, en base a estándares internacionales y doctrina relacionada a la protección de los derechos humanos de las mujeres, contando con un sistema de evaluación periódica a operadores de justicia así como la creación de un repositorio de buenas prácticas en la emisión de medidas de reparación integral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, el Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, presidido por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, deberá crear el Fondo Económico de Reparación Integral para las Víctimas Indirectas de Femicidio, mediante el cual se cubrirán las necesidades urgentes y básicas como medida de reparación integral, a través de los diferentes servicios y prestaciones estatales, tales como salud, vivienda, alimentación, educación, redes de apoyo, entre otros.

Segunda. - En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, el Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, presidido por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, deberá reglamentar, regular y operativizar el funcionamiento del Fondo Económico de Reparación Integral para las Víctimas Indirectas de Femicidio, con la finalidad de garantizar su efectiva aplicación.

Tercera. - En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, la Asamblea Nacional tendrá que definir, dentro de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el término feminicidio, con la finalidad de reconocer la responsabilidad del Estado en los delitos de feminicidio.

Cuarta. - En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, la Asamblea Nacional tendrá que adecuar la normativa que regula la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de que se definan términos que se consideren pertinentes para una mejor interpretación y consiguiente aplicación de la Ley Penal.

Quinta. – En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, la Asamblea Nacional tendrá que reformar el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y, en el segundo inciso se deberá incluir a las víctimas indirectas del delito de feminicidio o de muertes violentas de mujeres, como personas beneficiarias de becas y ayudas económicas en la educación superior.

Sexta. - El Consejo de la Judicatura dispondrá en el plazo de 180 días, a nivel nacional, la creación de unidades especializadas para la atención de víctimas de violencia contra la mujer en las ciudades donde aún no existan, conjuntamente con procesos de acreditación de personal especializado para la realización de peritajes sobre violencia basada en género.

Séptima. – La Defensoría Pública, junto con el Consejo de la Judicatura, dispondrá en el plazo de 180 días, a nivel nacional, la creación de unidades especializadas para la atención de víctimas de violencia contra la mujer en las ciudades donde aún no existan, conjuntamente con procesos de acreditación de personal especializado para la realización de peritajes sobre violencia basada en género.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia en ciento ochenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los **xxxx días** del **mes de xxxx** de dos mil veinte y tres.